

Países	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
EE.UU	31- 3-1994		
Finlandia	19- 4-1994		
Francia	5- 4-1994		
Israel	2-11-1993		
Luxemburgo	6- 6-1995		
Méjico (Decl.) ..	29- 5-1993	14-9-94 R	1- 5-1995
Países Bajos	5-12-1993		
Perú	16-11-1994		
Polonia	12- 6-1995	12- 6-95 R	1-10-1995
Reino Unido	12- 1-1994		
Rumania	29- 5-1993	28-12-94 R	1- 5-1995
Sri Lanka (Decl.)	24- 5-1994	23- 1-95 R	1- 5-1995
Suiza	16- 1-1995		
Uruguay	1- 9-1993		

R: Ratificación.

Declaración (Méjico)

«I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes.
2. Baja California.
3. Baja California Sur.
4. Campeche.
5. Coahuila.
6. Colima.
7. Chiapas.
8. Chihuahua.
9. Durango.
10. Estado de México.
11. Guanajuato.
12. Guerrero.
13. Hidalgo.
14. Jalisco.
15. Michoacán.
16. Morelos.
17. Nayarit.
18. Nuevo León.
19. Oaxaca.
20. Puebla.
21. Querétaro.
22. Quintana Roo.
23. San Luis Potosí.
24. Sinaloa.
25. Sonora.
26. Tabasco.
27. Tamaulipas.
28. Tlaxcala.
29. Veracruz.
30. Yucatán.
31. Zacatecas.
32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados

fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el artículo 23, numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 1995 y para España entrará en vigor el 1 de noviembre de 1995 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de julio de 1995.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos exteriores, Antonio Bellver Manrique.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18486 *PROVIDENCIA de 25 de julio de 1995, recurso de inconstitucionalidad número 2805/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio del actual ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2805/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso, para las partes legitimadas en el proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 25 de julio de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

MINISTERIO DE DEFENSA

18487 *ORDEN 111/1995, de 25 de julio, por la que se implantan las Delegaciones de Defensa en Burgos, León, Murcia, Toledo, Vizcaya y Zaragoza.*

El Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa, establece en su disposición adicional primera, 1, que tales Delegaciones se implantarán de forma gradual en un

plazo de dos años. Asimismo, esta misma disposición, en su apartado 2, determina que esta implantación se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de Defensa en la que se determinarán las funciones asignadas a las Delegaciones, su estructura orgánica y la fecha de entrada en funcionamiento.

Por Ordenes números 44/1994, de 9 de mayo; 72/1994, de 5 de junio; 94/1994, de 6 de octubre; 118/1994, de 7 de diciembre; 18/1995, de 30 de enero, y 75/1995, de 18 de mayo, se implantaron las treinta primeras Delegaciones de Defensa. La presente Orden, de acuerdo con el programa de actuación previsto, establece la entrada en funcionamiento de seis nuevas delegaciones.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del expresado Real Decreto, dispongo:

Primero. Sede, categoría y entrada en funcionamiento.—1. Las Delegaciones de Defensa en Burgos, Toledo y Zaragoza, con sede en las respectivas capitales de provincia, entrarán en funcionamiento el día 4 de septiembre de 1995.

2. Las Delegaciones de Defensa en León, Murcia y Vizcaya, con sede en las respectivas capitales, entrarán en funcionamiento el día 25 de septiembre de 1995.

3. Las Delegaciones de Defensa de Burgos, Murcia y Zaragoza serán de categoría especial. Las Delegaciones de Defensa en León, Toledo y Vizcaya serán de categoría ordinaria.

Segundo. Competencias.—1. Las Delegaciones de Defensa a que se refiere la presente Orden ejercerán, dentro de sus respectivas circunscripciones, las funciones que establece el artículo 2, apartado 1, del Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa.

2. Las Delegaciones de Defensa en Burgos, León, Murcia y Zaragoza prestarán asistencia y apoyo de carácter administrativo a los Juzgados Togados Militares correspondientes.

Tercero. Estructura orgánica.—1. Al frente de cada Delegación existirá un delegado que dependerá del Ministerio de Defensa, a través del Secretario de Estado de Administración Militar.

2. Las Delegaciones de Defensa en Burgos, Murcia y Zaragoza se estructuran en las siguientes unidades administrativas:

- a) Secretaría General.
- b) Intervención Delegada.
- c) Centro de Reclutamiento.
- d) Asesoría Jurídica.
- e) Servicio de Personal.
- f) Servicio de Patrimonio.

Las Delegaciones de Defensa en León, Toledo y Vizcaya se estructuran en las siguientes unidades administrativas:

- a) Secretaría General.
- b) Intervención Delegada.
- c) Centro de Reclutamiento.

Las Delegaciones de Defensa en Burgos, León, Murcia, Toledo y Zaragoza contarán, asimismo, con el Servicio de Cría Caballar.

4. Las Inspecciones Técnico-Receptoras de Defensa de Burgos y Murcia mantendrán su dependencia de la Dirección General de Armamento y Material. No obstante, quedarán vinculadas administrativamente a las correspondientes Delegaciones de Defensa en lo relativo a la administración de personal, a la gestión económica-administrativa y al régimen interior, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 3.7 del Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre.

Cuarto. Facultades del Delegado.—1. El Delegado de Defensa, dentro del respectivo ámbito provincial y en relación con las funciones y servicios a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden y bajo la dependencia funcional de los centros directivos competentes por razón de la materia, tendrá atribuidas las siguientes facultades:

a) Ostentar la representación del Ministerio de Defensa.

b) Dirigir y coordinar todos los servicios integrados en la Delegación y ejecutar las políticas del Departamento.

c) Planificar las actividades de las diferentes unidades administrativas, impulsar los proyectos de actuación y modernización y velar por el cumplimiento de los objetivos del Departamento.

d) Cuidar del cumplimiento de las disposiciones, instrucciones y circulares que dicten las autoridades del Ministerio de Defensa.

e) Dirigir la administración económica de los recursos asignados así como la gestión de los recursos humanos de la Delegación.

f) Colaborar y cooperar con las autoridades civiles y militares de la provincia.

g) Ejercer aquellas otras funciones que legalmente se le asignen o le correspondan.

2. Corresponderá, asimismo, al Delegado, ejercer las competencias y funciones que le atribuye la Orden 62/1994, de 13 de junio, sobre delegación de competencias en materia de personal civil en el Ministerio de Defensa.

3. El Delegado de Defensa vigilará y tutelaré los servicios provinciales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), sin perjuicio de la dependencia de los mismos de los órganos centrales del expresado Instituto y recibirá apoyo de los mismos para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

4. Dependerán de los Delegados de Defensa en Burgos, León, Murcia, Toledo y Zaragoza, a efectos de su coordinación con el resto de los servicios periféricos del Departamento, las correspondientes Delegaciones del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

5. Dependerán de los Delegados de Defensa en Burgos, Murcia y Zaragoza, a efectos de su coordinación con el resto de los servicios periféricos del Departamento, las correspondientes Delegaciones del Servicio Militar de Construcciones.

6. Dependerán de los Delegados de Defensa en León y Toledo, a efectos de su coordinación con el resto de los servicios periféricos del Departamento, el Centro de Reproducción Equina número 4 y la Delegación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, respectivamente.

Quinto.—Funciones de la Secretaría General.—1. La Secretaría General ejercerá, respecto a todos los centros, servicios y organismos de la Delegación a que se refiere el apartado tercero de la presente orden, las siguientes funciones:

a) La jefatura del personal destinado en la Delegación.

b) La administración económico-financiera.

c) El despacho con el Delegado de los asuntos de carácter ordinario.

d) La dirección y organización del registro, archivo, información general y demás servicios comunes de la Delegación.

e) En general, el régimen interior de la Delegación.

2. Corresponderá, asimismo, a los Secretarios generales de las Delegaciones de Defensa en León, Toledo y Vizcaya, en relación con la administración del personal, la acción social y la gestión del patrimonio, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Las actividades relacionadas con los centros docentes públicos no universitarios concertados.
- b) La tramitación de las solicitudes de becas y otras ayudas asistenciales, promovidas por el Ministerio de Defensa.
- c) La tramitación de los expedientes y solicitudes del personal militar retirado o en situación de reserva.
- d) La tramitación de los expedientes, solicitudes y recurso de los derechohabientes y perceptores de pensiones militares.
- e) La tramitación de los asuntos relacionados con los mutilados útiles.
- f) El apoyo al Delegado en el ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado cuarto, número 2, de la presente Orden.
- g) La tramitación de los permisos de armas del personal militar destinado en la Delegación y del personal en reserva.
- h) Aquellas otras funciones que se le encomienden en relación con el personal civil.
- i) El control del inventario, el pago de impuestos y la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles afectados al Ministerio de Defensa.
- j) El control, seguimiento y, en su caso, informe de los arrendamientos de inmuebles.
- k) El seguimiento y, en su caso, informe de los expedientes de expropiación, cesión, reversión y adscripción de inmuebles afectados al Ministerio de Defensa.
- l) El seguimiento y, en su caso, informe de los expedientes sobre servidumbres y limitaciones por razón de interés para la Defensa Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional y legislación dictada en su desarrollo.
- m) Aquellas otras que se le encomienden en relación con la infraestructura.

Sexto. Funciones de la Intervención Delegada.—1. Corresponderá a la Intervención Delegada ejercer las siguientes funciones:

- a) La intervención y los controles financieros y de eficacia, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria, en relación con los organismos, unidades, centros, dependencias y establecimientos ubicados en la provincia.
- b) La notaría militar, en la forma y condiciones establecidas por las leyes.
- c) El asesoramiento al Delegado y a las autoridades militares en materia de su competencia.

2. La Intervención Delegada Territorial en Burgos tendrá, asimismo, el carácter de Intervención Delegada en la Delegación de Defensa de la expresada provincia. Las Intervenciones Delegadas en León, Murcia, Toledo y Zaragoza, quedarán integradas por el personal de la Intervención Delegada Territorial correspondiente, destinado en aquellas provincias. La Intervención Delegada en la Delegación de Defensa en Vizcaya, será desempeñada por un Interventor destinado en la correspondiente Intervención Delegada Territorial.

Séptimo. Funciones del Centro de Reclutamiento.—Los Centros de Reclutamiento, como órganos dependientes funcionalmente de la Dirección General del Servicio Militar, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar y 12 del Reglamento de Reclutamiento, aprobado por Real Decreto 1107/1993, de 9 de

julio, ejercerán las funciones que tienen atribuidas en las disposiciones legales vigentes.

Octavo. Asesoría Jurídica.—La Asesoría Jurídica de las Delegaciones de Defensa en Burgos, Murcia y Zaragoza ejercerán las funciones que legalmente le corresponden y, en especial, prestarán asesoramiento jurídico al Delegado de Defensa.

Las Delegaciones de Defensa en León, Toledo y Vizcaya, serán apoyadas, en lo relativo al asesoramiento jurídico, por la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

Noveno. Funciones del Servicio de Personal.—Las funciones del Servicio de Personal de la Delegación de Defensa en Burgos, Murcia y Zaragoza serán las enumeradas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del número 2 del apartado quinto de la presente Orden.

Décimo. Funciones del Servicio de Patrimonio.—Las funciones del Servicio de Patrimonio de la Delegación de Defensa en Burgos, Murcia y Zaragoza serán las enumeradas en las letras i), j), k), l) y m) del número 2 del apartado quinto de la presente Orden.

Undécimo. Funciones del Servicio de Cría Caballar.—El Servicio de Cría Caballar de las Delegaciones de Defensa en Burgos, León, Murcia, Toledo y Zaragoza, ejercerá, dentro de su respectiva circunscripción o ámbito territorial, las funciones atribuidas a las actuales Delegaciones o Subdelegaciones de Cría Caballar existentes en dichas provincias.

Disposición adicional primera.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, quedan suprimidos los Gobiernos Militares de Burgos, León, Murcia, Toledo, Vizcaya, Zaragoza y Cartagena.

2. Asimismo, quedan suprimidas aquellas unidades administrativas existentes en las Jefaturas Logísticas del Ejército de Tierra, en los Sectores Aéreos y en las Comandancias Militares de Marina que vinieran desempeñando funciones que se atribuyen a las nuevas Delegaciones de Defensa.

Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sobre las unidades administrativas que se reformen o supriman de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

Disposición adicional segunda.

1. Se crea en la ciudad de Cartagena una oficina permanente de la Delegación de Defensa en Murcia, para la tramitación de aquellos asuntos que correspondan a la misma.

2. Sin perjuicio de la coordinación a que se refiere el apartado cuarto, números 3 y 4 de la presente Orden, continuarán funcionando en la localidad de Cartagena los correspondientes servicios periféricos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional tercera.

Dependerá del Delegado de Defensa en Las Palmas, a efectos de su coordinación con el resto de los servicios periféricos del Departamento, la correspondiente Delegación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Secretario de Estado de Administración Militar para dictar las disposiciones que resulten necesarias en el desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18488 *ORDEN de 27 de julio de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, en relación con la compensación de los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica a los Ayuntamientos afectados por la sequía.*

El Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, establece en su artículo 4 la condonación del pago de las cuotas y recargos devengados por el Impuesto de Bienes Inmuebles, afectos a las explotaciones agrarias situadas en los ámbitos territoriales que al efecto se determinen por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Trabajo y Seguridad Social, conforme a sus respectivas competencias y en función del volumen de pérdidas sufridas calculado en la forma que se determina en el artículo 1 del mencionado Real Decreto-ley.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 del citado Real Decreto-ley, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Se aprueban las bases reguladoras del procedimiento para otorgar las ayudas previstas en el artículo 12 del Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, que se contienen en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2.

Se autoriza a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1995.

SOLBES MIRA

ANEXO

Base primera.—Las compensaciones a los Ayuntamientos como consecuencia de los daños producidos

por la sequía en 1995, derivadas de la condonación en el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles que grava a las explotaciones agrarias situadas en las zonas que se determinen a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/1995, de 12 de mayo, se realizarán con cargo al crédito contenido en el Programa 912 C, otras aportaciones a las corporaciones locales, incluido en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1995, capítulo 4, transferencias corrientes, artículo 46, corporaciones locales, concepto 460-04, compensación de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, como consecuencia de normas legales del Estado.

Base segunda.—Para proceder a las compensaciones en orden a las catalogaciones de los ámbitos territoriales y demás precisiones contenidas en las normas que se dicten por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se seguirán las reglas de procedimiento reseñadas en las bases siguientes.

Base tercera.—1. Los municipios afectados, tanto en zonas de secano como de regadío, situados en los ámbitos territoriales de referencia, deberán iniciar de oficio los expedientes de condonación a favor de los titulares de las fincas afectadas y sucesivamente proceder a la presentación, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda de la respectiva provincia, de la siguiente documentación:

a) Relaciones separadas de los titulares catastrales de las fincas rústicas beneficiadas con cada tipo de condonación que deberán aparecer certificadas por el Interventor de la Corporación, con referencia expresa a las cuotas y recargos y demás datos de identificación que consten en el Padrón municipal para la exacción del Impuesto de Bienes Inmuebles que recae sobre los de naturaleza rústica.

b) Certificación del registro contable de las bajas producidas en los derechos contraídos hasta la suma total de las cuotas y recargos objeto de condonación, con referencia individualizada de las mismas.

c) En caso de que la cobranza del Impuesto se haya realizado, certificación del reconocimiento expreso en contabilidad de la obligación contraída con cada interesado y de haber realizado la notificación expresa del derecho a la devolución de las cuotas y recargos indebidamente satisfechos, o de haber realizado el pago efectivo de la procedente devolución del ingreso, en su caso.

Las certificaciones señaladas en los apartados b) y c) anteriores, podrán adoptar la forma de una o varias relaciones certificadas por contribuyentes en las que consten debidamente individualizados los extremos señalados.

2. Cuando la gestión del tributo esté encomendada a las Diputaciones Provinciales, las relaciones y certificaciones señaladas en los apartados a), b) y c) anteriores serán facilitadas por los Servicios de gestión de aquéllas con el visto bueno del Interventor de la Diputación correspondiente.

Base cuarta.—Las Gerencias Territoriales de la Dirección General de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en colaboración con los respectivos municipios y los Servicios de recaudación correspondientes, facilitarán y elaborarán, en su caso, los datos de desglose de los recibos que sean necesarios para que se puedan realizar las actuaciones señaladas en la base precedente.